



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 06/12/2024 y ampliada por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada el 11/02/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 12/2019 a 12/2020, 01 y 04/2021, del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de **NN**, con relación a las compras y egresos correspondientes a los periodos y ejercicios fiscalizados y para el efecto le requirió los comprobantes de compras, su Libro Compras del IVA, Libro Diario, Mayor e Inventario y planilla Excel detallando el listado de las facturas incluidas en cada campo de las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) del IRACIS General e IRE General de los ejercicios fiscalizados, lo cual no fue cumplido por la contribuyente.

La Fiscalización se originó en los trabajos de investigación efectuados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) respecto al cumplimiento de las obligaciones de **NN** con relación a la consistencia de sus egresos y constataron que la contribuyente registró y declaró compras cuya veracidad no pudo ser justificada o demostrada al no presentarse el respaldo documental correspondiente a sus costos, gastos y créditos fiscales. Debido a ello, la mencionada dependencia emitió el Informe DGFT/DPO N° 1330/2024 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** simuló operaciones de ventas y emitió facturas de contenido falso para respaldar transacciones comerciales inexistentes, debido a que la misma no cuenta con la posibilidad material de realizarlas, pues no cuenta con la infraestructura necesaria ni medios económicos para respaldar la envergadura de las supuestas ventas efectuadas ni aportó evidencia alguna que las justifique, lo cual denota que tuvo la finalidad de comercializar y respaldar irregularmente costos, gastos y créditos fiscales a favor de terceros y también declaró compras sin respaldo documental, en perjuicio del Fisco, infringiendo con su actuar lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, concordante con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, así como el Art. 89 de la Ley N° 6380/2019.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado por simulación conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar las multas en concepto de Contravención de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar la totalidad de los documentos requeridos por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Base la aplicación de la multa	Multa
521 - AJUSTE IVA	dic-19	364.881.780	0	36.488.178	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN
521 - AJUSTE IVA	ene-20	11.304.546	0	1.130.455	
521 - AJUSTE IVA	feb-20	48.847.364	0	4.884.736	
521 - AJUSTE IVA	mar-20	27.035.891	0	2.703.589	

521 - AJUSTE IVA	abr-20	24.211.000	0	2.421.100	LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	may-20	52.727.273	0	5.272.727	
521 - AJUSTE IVA	jun-20	18.249.091	0	1.824.909	
521 - AJUSTE IVA	jul-20	19.091	0	1.909	
521 - AJUSTE IVA	ago-20	22.484.009	0	2.248.401	
521 - AJUSTE IVA	sept-20	31.090.909	0	3.109.091	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	97.372.818	0	9.737.282	
521 - AJUSTE IVA	nov-20	73.696.955	0	7.369.696	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	102.782.428	0	10.278.243	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	50.007.600	0	5.000.760	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	23.113.636	0	2.311.364	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	13/3/2025	0	0	0	600.000
TOTALES		947.824.391	0	94.782.439	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 03/07/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 21/07/2025. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero **NN** tampoco tomó intervención y no presentó sus Alegatos, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Al respecto, el **DS2** señaló que **NN** emitió facturas de contenido falso para respaldar ventas inexistentes, debido a que la misma no pudo prestar los servicios ni las ventas consignadas en las facturas que emitió, permitiendo así que terceras personas (supuestos clientes) se beneficien indebidamente con el crédito fiscal, a la vez declaró compras sin respaldo documental, configurándose así la intención de defraudar al fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el artículo 173 numerales 1), 3) y 5) de la Ley, conforme se expone a continuación:

La **AT** requirió a **NN** que presente sus talonarios de facturas; ésta dio cumplimiento, y se constató a simple vista dos talonarios de diferentes formatos, pero con el mismo número de timbrado y numeraciones. Debido a ello, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio fiscal de la sumariada, pero la misma no fue ubicada, no fue encontrado en el lugar ningún local comercial y los vecinos de la zona no la conocen, tampoco pudo ser localizada vía telefónica. Por otra parte, se constató **NN** había prestado servicios en dos firmas: XX y la unipersonal perteneciente a XX. El primero, mediante una nota respondió mencionando que la sumariada prestó servicios cumpliendo una jornada laboral de 8 horas diarias percibiendo un salario de Gs. 1.148.004 hasta el año 2012. Por otra parte, el Sr. XX actual empleador de **NN**; manifestó que la misma se desempeña como jefa de recursos humanos en su empresa, cumpliendo una jornada laboral de ocho horas diarias desde hace aproximadamente

seis meses. Indicó también que, por sus servicios le abona una remuneración mensual de tres millones de Gs. 3.000.000.

Por otra parte, el **DS2** constató otras irregularidades entre los que se encuentra sus **DD.JJ.** de rentas, que existe una brecha mínima entre sus ingresos y egresos, donde sus egresos siempre superan a sus ingresos, y en los Formularios N° 120 de IVA General declaró compras por montos superiores a sus ventas característica típica de empresas inexistentes para no generar impuesto a pagar, sumado a que no presentó ningún documento que respalde las compras realizadas para luego realizar las supuestas ventas.

De igual manera, el **DS2** mencionó que **NN** tiene registrado en el RUC varias actividades económicas, tales como comercio al por menor de otros productos en comercios no especializados, Construcción de edificios, Construcción de carreteras y vías férreas, puentes y túneles, Construcción de proyectos de servicios públicos, Comercio al por menor de artículos de ferretería, Venta al por menor de otros productos diversos, prendas de vestir, entre otros, sin embargo, verificado los Estados Financieros (**EE.FF.**) correspondientes a los ejercicios fiscales 2019 al 2021 la misma carece de personal, activos fijos e inclusive, a través de la inspección en el sitio fue constatado por los propios auditores que el domicilio declarado en el RUC corresponde a una vivienda particular sin la infraestructura suficiente para desarrollar la cantidad de actividades económicas descritas en el RUC. El declarar varias actividades económicas en diversos ramos, incluso no relacionados, también es una característica típica en contribuyentes con dudas en cuanto a la veracidad de las operaciones que declara.

En cuanto a sus facturas de ventas, el **DS2** resaltó que los montos ascienden a más de Gs. 3.800.000.000 en el año 2019 y por más de Gs. 6.400.000.000 entre el 2020 y el 2021; expidiendo facturas cuyo contenido describe ventas de materiales de construcción, mantenimientos de caminos, construcción de empedrados, construcción de aulas, entre otros, sin embargo, no presenta evidencia razonable para justificar los costos de las operaciones reportadas, como compras de insumos o contratación de personal, situación concurrente con los demás puntos mencionados, lo que permite inferir sobre la imposibilidad de realización de las operaciones facturadas, resaltando aún más, que en los reportes de ventas a **NN** no fue hallado ni una sola compra de insumos, mercaderías, materiales de construcción o activos fijos necesarios para poder operar comercialmente con relación al volumen pretendido justificar en sus **DD.JJ.**

Por otra parte, el **DS2** expresó que la sumariada carece de registros contables, irregularidad concurrente a las situaciones mencionadas en los puntos anteriores y típica en contribuyentes cuya veracidad de sus operaciones facturadas está en duda; finalmente, la constatación de que **NN**, hoy, como hace 12 años atrás, sigue siendo una funcionaria asalariada que presta servicios en un lugar físico durante 8 horas diarias, lo que confirma que carece de la capacidad económica para realizar ventas de aproximadamente Gs. 3.000.000.000 y Gs. 5.000.000.000 en los años 2019 y 2020.

Finalmente, respecto a la Imprenta gráfica XX donde fueron confeccionadas las facturas de **NN**, fue puesto a la vista del Sr. XX, propietario de la imprenta las facturas presentadas por la sumariada y éste negó como trabajo suyo la numeración 001-001-0000001, no reconoce el formato de impresión, tipo de letra, color de la impresión, así tampoco el papel y la numeradora. Posteriormente, vía correo electrónico presentó la denuncia de este hecho al Ministerio Público con la asignación de causa N° 6160.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir que **NN** no cuenta con capacidad económica ni operativa para realizar las ventas que supuestamente efectuó, simuló las operaciones comerciales a beneficio de terceros que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones de ventas jamás existieron, por tanto, corresponde impugnar los débitos fiscales declarados por la sumariada de conformidad al cuadro N° 2 del Informe Final de Auditoría. Respecto al IRE General, al considerarse que todas sus operaciones son simuladas y al no poder determinarse la cuantía exacta del impuesto

afectado en las facturas que fueron generadas irregularmente, el **DS2** concluyó que no se establece la base para la aplicación de la sanción.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

Sobre el caso, el **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la denuncia efectuada por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** simuló operaciones de ventas y emitió facturas de contenido falso como respaldo de sus ingresos, lo que implicó la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) y el numeral 12 del Art. 174 de la Ley, el cual está representado por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, además declaró compras sin el debido respaldo documental, todo ello contra lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 85 y 86 de la Ley, concordante con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, así como el Art. 89 de la Ley N° 6380/2019. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de tres ejercicios fiscales; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la emisión de facturas de contenido falso por un total de Gs. **947.824.391** por la irregularidad en la declaración de sus ventas relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó parcialmente** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y no se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 180% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de las multas en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num.6) Inc. b) de la RG N° 13/2019, por no presentar todos los documentos requeridos por la **AT**, el importe de Gs. 300.000 por cada infracción, totalizando la suma de Gs. 600.000.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	0	65.678.720	65.678.720
521 - AJUSTE IVA	01/2020	0	2.034.818	2.034.818
521 - AJUSTE IVA	02/2020	0	8.792.526	8.792.526
521 - AJUSTE IVA	03/2020	0	4.866.460	4.866.460
521 - AJUSTE IVA	04/2020	0	4.357.980	4.357.980
521 - AJUSTE IVA	05/2020	0	9.490.909	9.490.909
521 - AJUSTE IVA	06/2020	0	3.284.836	3.284.836
521 - AJUSTE IVA	07/2020	0	3.436	3.436
521 - AJUSTE IVA	08/2020	0	4.047.122	4.047.122
521 - AJUSTE IVA	09/2020	0	5.596.364	5.596.364
521 - AJUSTE IVA	10/2020	0	17.527.107	17.527.107
521 - AJUSTE IVA	11/2020	0	13.265.452	13.265.452
521 - AJUSTE IVA	12/2020	0	18.500.837	18.500.837
521 - AJUSTE IVA	01/2021	0	9.001.368	9.001.368
521 - AJUSTE IVA	04/2021	0	4.160.454	4.160.454
551 - AJUSTE CONTRAVEN	13/03/2025	0	600.000	600.000
Totales		0	171.208.389	171.208.389

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 180% sobre los tributos simulados, así como las multas por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS